



392
Dra. Monse Rodríguez
DIPUTADA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
SECCIÓN: Diputados
NO. OFICIO: MMRL/1689/2024
ASUNTO: Presentación de iniciativa.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

Mexicali, B.C., a 28 de febrero de 2024.

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-



La suscrita Diputada integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

Iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la cual se propone al Congreso de la Unión, adicionar el artículo 47 Bis, a la Ley General de Salud, a fin de que las entidades federativas estén en condiciones de crear el Registro Estatal para Prestadores de Servicios de Salud y Bienestar (REPSSABI).

Iniciativa que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, para los trámites respectivos.

ATENTAMENTE

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO

Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California.



C.c.p. Archivo/MRC



DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **Iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la cual se propone al Congreso de la Unión, adicionar el artículo 47 Bis, a la Ley General de Salud**, a fin de que las entidades federativas estén en condiciones de crear el Registro Estatal para Prestadores de Servicios de Salud y Bienestar (REPSSABI), al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección de la salud es un derecho fundamental de toda persona, constituyendo una de las obligaciones primordiales que el Estado debe atender y por el cual se deben crear las condiciones que permitan a todas las personas tener acceso a dicho derecho y en consecuencia a la posibilidad de vivir en un entorno mejor y más saludable.

La salud es un componente importante del desarrollo socio-económico de cualquier nación; el mejoramiento de esta tiene un valor humano, ético, político y económico intrínseco. El papel del Estado como garante de la salud de la población es parte total para el desarrollo del país.

En ese sentido, conforme a la Ley General de Salud, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores, se clasifican en: (1) Servicios públicos a la población en general; (2) Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social; (3) Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten; y (4) Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

Prestadores de servicios de salud que deben contar con la autorización sanitaria respectiva, misma que se define en el artículo 368 de la citada Ley General,



como el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Autorizaciones sanitarias que tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario. Prestadores de servicios de salud que en algunos casos requieren solo el aviso de funcionamiento para poder prestar los servicios respectivos.

En efecto, refiere el artículo 47 de la Ley General, que los establecimientos de servicios de salud deberán presentar aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud, en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 200 bis, que a su vez dispone que *deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de Salud.* Aviso a presentarse por lo menos treinta días anteriores a aquel en que se pretendan iniciar operaciones.

Ahora bien, es un hecho público que han proliferado en toda la república mexicana, los establecimientos de salud de índole privada ofreciendo servicios a la población, en distintas disciplinas de la salud.

Así en la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut) 2022, la cual permite conocer cuál es el estado de salud y las condiciones nutricionales de los diversos grupos que conforman la población mexicana, identificó, por segundo año consecutivo, que el uso de servicios privados sigue siendo elevado entre los mexicanos, principalmente entre pacientes sin derechohabencia (60.5%) e incluso en alguna proporción de personas con seguridad social¹.

Entre los hallazgos se observó que de 24.6% de la población que informó haber tenido una necesidad de salud en los últimos tres meses, sólo 44% recibió atención en servicios públicos como el IMSS, ISSSTE o aquellos pertenecientes a la Secretaría de Salud.

En tanto, el uso de servicios privados es extensivo a toda la población, ya que 48.8% de las atenciones médicas fueron en lugares como: consultorios privados (22.4%); consultorios adyacentes a farmacias (17.7%) y consultas en hospitales

¹ Según el artículo "Casi la mitad de los mexicanos recurrió a la consulta privada", consultable en: <https://www.economista.com.mx/politica/Casi-la-mitad-de-mexicanos-recurrio-a-salud-privada-20230622-0125.html>



privados (3.3%).

Agregando a lo anterior, conforme a las ESTADÍSTICAS DE SALUD EN ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES (ESEP) 2022, emitidas por el INEGI en julio de 2023², se informa que:

- En México, durante 2022, siete entidades federativas concentraron 53 % de los 2 874 establecimientos particulares que prestaron servicios de salud: estado de México (444), Ciudad de México (259), Jalisco (209), Guanajuato (187), Michoacán de Ocampo (145), Veracruz de Ignacio de la Llave (143) y Puebla (132).
- En 2022 se registraron, en total, 2 268 374 egresos hospitalarios en establecimientos particulares que proporcionaron servicios de salud. De estos, 2 248 230 (99.1 %) fueron altas y 20 144 (0.9 %), defunciones.
- De los 27 898 egresos asociados a la COVID-19, que ocurrieron en 2022, 27 039 (96.9 %) fueron altas y 859 (3.1 %), defunciones.
- Durante 2022, de los establecimientos particulares de salud, 10.4 % proporcionó atención especializada.
- Las principales causas de atención de morbilidad hospitalaria en los establecimientos particulares de salud se concentraron en los capítulos: embarazo, parto y puerperio; enfermedades del sistema digestivo; traumatismos, envenenamientos y algunas otras consecuencias de causas externas, así como en enfermedades del sistema genitourinario. De estas causas, 62.8 % se presentó en mujeres y 37.2 %, en hombres.

Destacan, los datos de servicios ambulatorios considerados —*consulta externa, procedimientos en medicina de diagnóstico, procedimientos en medicina de tratamiento y consulta de planificación familiar*— los que presentaron mayor demanda en los establecimientos particulares de salud fueron los de consulta externa. Estos ascendieron a 14 252 738.

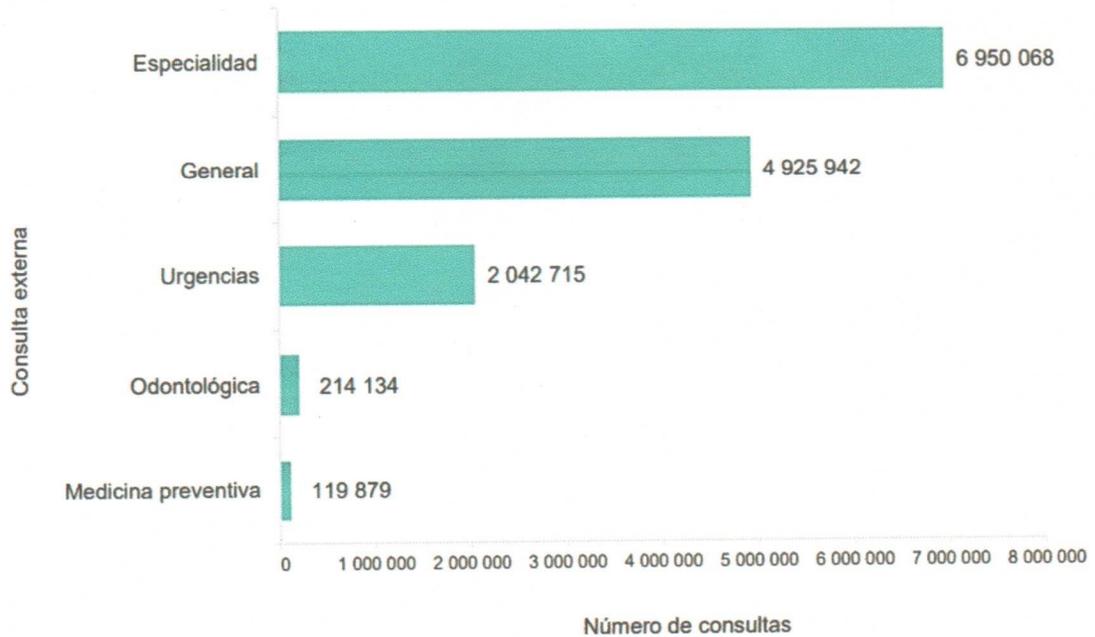
Destacó la consulta de especialidad, con 6´950,068 (48.8 %). Siguió consulta general, con 4´925,942 (34.6 %) y urgencias, con 2´042,715 (14.3 %). Las de menor demanda fueron: consulta odontológica y medicina preventiva. En conjunto, las dos anteriores alcanzaron 2.3 por ciento. Lo que se aprecia en la siguiente gráfica:

² Consultable en:

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ESEP/ESEP2022.pdf>



Gráfica 3
CONSULTA EXTERNA EN ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES DE SALUD, SEGÚN TIPO
2022



Fuente: INEGI. Estadísticas de Salud en Establecimientos Particulares (ESEP), 2022

En ese sentido, se debe cuestionar si todos estos establecimientos de salud privada se encuentran regularizados ante las autoridades sanitarias del país; se tiene certeza de que el servicio que ofrecen se encuentra amparada con alguna autorización sanitaria, como son licencias, permisos, registros o avisos de funcionamiento, según se requiera en cada caso.

Si bien es cierto, que en términos de los artículos 416 y 417 de la Ley General de Salud, los establecimientos de salud que incumplan con los requisitos para funcionar, pueden ser objeto de una sanción administrativa, como sería, amonestación con apercibimiento, multa, clausura temporal o definitiva, y arresto hasta por treinta y seis horas; también lo es, que de conformidad con el numeral 13 del citado ordenamiento, corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud: **Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia;**

Precepto legal que también determina que corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales: (F. III) *Formular y*



*desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo; y (F. IV) Llevar a cabo los **programas y acciones** que en materia de salubridad local les competen.*

En atención a lo anterior, es que se considera oportuno adicionar a la Ley General de Salud, la facultad de los gobiernos de las entidades federativas, de llevar la operación y actualización de un Registro Estatal para Prestadores de Servicios de Salud y Bienestar (REPSSABI), con el objeto de regularizar y garantizar la calidad y la seguridad en la atención médica, y contribuir así a mitigar los potenciales riesgos a la salud de la población

A manera de antecedente, se precisa que en el Estado de Baja California, de manera exitosa se implementó el **REPSSABI**, con la idea de fomentar una cultura de autorregulación en los establecimientos de atención médica mediante el acompañamiento y fomento sanitario por parte de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS) coadyuvando el fortalecimiento de las mejores prácticas sanitarias, la calidad y seguridad de los servicios médicos que se brindan en nuestra región³.

En efecto, la Secretaría de Salud del Estado de Baja California, identificó un crecimiento en la prestación de servicios en la entidad a través de establecimientos de salud privados; refiriendo que las acciones de vigilancia sanitaria han confirmado que algunos de estos establecimientos no cuentan con los avisos ni las autorizaciones sanitarias correspondientes.

Señalando que la COEPRIS ha aplicado medidas de seguridad, tales como: apercibimientos, suspensión temporal de actividades, aseguramiento de medicamento y equipo irregular, entre otros.

Motivo por cual, implementó el denominado **REPSSABI**, que tiene como objetivo en una primera etapa, informar los elementos de autoevaluación para mantener las condiciones sanitarias de las instituciones públicas y/o privadas que otorgan servicios de atención médica hospitalaria.

De igual forma, tiene el propósito de brindar información sobre los aspectos técnicos y puntos de mejora que permitan cumplir de manera eficiente con las disposiciones sanitarias incluidas en la legislación y normativa vigente aplicable,

³ Información consultable en:

https://tramites.bajacalifornia.gob.mx/tu_belleza_con_certeza_4abf9f93-214d-4f25-a107-860c644576df



y se destina a: hospitales o unidades quirúrgicas, consultorios generales y/o de especialidad, laboratorios clínicos, farmacias, casas de recuperación, casas de asistencia adultos mayores, entre otros.

REPSSABI que en el Estado de Baja California, actualmente cuenta con 170 establecimientos registrados⁴, lo que denota un gran interés de los prestadores de salud en la entidad, para conocer a detalle si se encuentran regularizados, y en su caso, para solventar las irregularidades detectables con motivo de la orientación recibida por parte de COEPRIS.

Mecanismo que se considera debe garantizarse su permanencia, y por tanto estar previsto en la Ley General de Salud, a fin de que pueda ser replicando por todas las entidades federativas, y contar así con una herramienta que permita la colaboración permanente entre autoridades y sociedad, para regularizar los servicios que prestan los diversos establecimientos de salud pública y privada.

Por lo que, mediante la presente **Iniciativa se propone adicionar el artículo 47 Bis a la Ley General de Salud**, con el objeto de que cada entidad federativa este en posibilidad de crear el REPSSABI, en los términos siguientes:

- Que corresponderá a los gobiernos de las entidades federativas, llevarán la operación y actualización de un REPSSABI;
- Que el objeto será regularizar y garantizar la calidad y la seguridad en la atención médica, y contribuir así a mitigar los potenciales riesgos a la salud de la población;
- Que los establecimientos públicos y privados del sector salud que podrán registrarse serán los denominados hospitales, consultorios generales, consultorios de especialidad, consultorios de odontología, spas médicos, clínicas de cirugía mayor ambulatoria, laboratorios clínicos, gabinetes de radiología, farmacias, y los demás que determine la Secretaría de Salud de cada entidad federativa;
- Que será voluntario, gratuito y digital, conforme la normatividad interna que se emita; y,
- Que La Secretaría de Salud Federal deberá coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas en la implementación del REPSSABI, debiendo publicitar en su página electrónica los registros respectivos.

⁴ Información consultada el 31 de enero de 2024, en la página electrónica:
<http://coeprisbc.gob.mx/repssabi.php>



Se reitera, establecer el REPSSABI en la Ley General, implicará contar con una herramienta de apoyo para los prestadores de servicio de salud pública y privada, a fin de conocer si se encuentran regularizados, si es necesario ajustar, modificar o gestionar algún trámite en específico, o corregir alguna deficiencia en la prestación del servicio.

Siendo el REPSSABI un procedimiento de regularización a través del cual los establecimientos realizaran un procedimiento de autoevaluación de la calidad de los servicios de atención médica que prestan, a efecto de constatar que cumplen satisfactoriamente con criterios de capacidad, calidad y seguridad para el paciente, necesarios para proporcionar los servicios.

En mérito de lo anterior con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

Iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la cual se propone al Congreso de la Unión, lo siguiente:

Único.- El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 47 Bis a la Ley General de Salud, en los siguientes términos:

Artículo 47 Bis.- Los gobiernos de las entidades federativas, llevarán la operación y actualización de un Registro Estatal para Prestadores de Servicios de Salud y Bienestar (REPSSABI), con el objeto de regularizar y garantizar la calidad y la seguridad en la atención médica, y contribuir así a mitigar los potenciales riesgos a la salud de la población.

Los establecimientos públicos y privados del sector salud que podrán registrarse serán los denominados hospitales, consultorios generales, consultorios de especialidad, consultorios de odontología, spas médicos, clínicas de cirugía mayor ambulatoria, laboratorios clínicos, gabinetes de radiología, farmacias, y los demás que determine la Secretaría de Salud de cada entidad federativa.

El REPSSABI será voluntario, gratuito y digital, conforme la normatividad interna que se emita.



La Secretaría de Salud deberá coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas en la implementación del REPSSABI, debiendo publicar en su página electrónica los registros respectivos.

Artículos Transitorios:

Primero.- El Presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las entidades federativas contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas pertinentes, y poner en funcionamiento el respectivo REPSSABI.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 28 de febrero de 2024.

Suscribe

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado,
integrante del Grupo Parlamentario del Partido
Encuentro Solidario Baja California

Se anexa comparativo de reforma.



COMPARATIVO DE REFORMA:

Único.- El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 47 Bis a la Ley General de Salud, en los siguientes términos:

Texto vigente	Propuesta de adición
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 47 Bis.- Los gobiernos de las entidades federativas, llevarán la operación y actualización de un Registro Estatal para Prestadores de Servicios de Salud y Bienestar (REPSSABI), con el objeto de regularizar y garantizar la calidad y la seguridad en la atención médica, y contribuir así a mitigar los potenciales riesgos a la salud de la población.</p> <p>Los establecimientos públicos y privados del sector salud que podrán registrarse serán los denominados hospitales, consultorios generales, consultorios de especialidad, consultorios de odontología, spas médicos, clínicas de cirugía mayor ambulatoria, laboratorios clínicos, gabinetes de radiología, farmacias, y los demás que determine la Secretaría de Salud de cada entidad federativa.</p> <p>El REPSSABI será voluntario, gratuito y digital, conforme la normatividad interna que se emita.</p> <p>La Secretaría de Salud deberá coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas en la implementación del REPSSABI, debiendo publicitar en su página electrónica los registros respectivos.</p>

Artículos Transitorios:

Primero.- El Presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las entidades federativas contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas pertinentes, y poner en funcionamiento el respectivo REPSSABI.